

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NUM.

411

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Es^{mo}. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado en 27 de Setiembre último al señor Regente de esta Real Audiencia la Real orden que dice así:

Estando ya designado por la ley de presupuestos el número de partidos judiciales que deben considerarse de *entrada*, de *ascenso*, y de *término*, y fijadas las dotaciones de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, según las respectivas clases de aquellos, y faltando solo determinar los juzgados que han de pertenecer à cada clase, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora designarlos en los términos siguientes :

JUZGADOS DE ENTRADA.

PROVINCIAS. *Albacete.* Hellin. Yeste.
Alicante. Altea. Albaida. Alcoy. Concentaina. Gandia.
Monovar. Pego.
Almería. Canjayar. Purchena. Sorbas. Velez Rubio.
Asturias. Belmonte. Cangas de Ons. Cangas de Tineo.
Grandas de Salime. Infiesto. Luarca. Llanes. Pola de Lena.
Pola de Laviasia. Pravia. Vega de Rivadeo de Pianton. Villaviciosa.

Avila. Arenas de S. Pedro. Barco de Avila. Cebreros. Piedrahita.

Badajoz. Frejenal de la Sierra. Herrera del Duque. Puebla de Alcocer.

Baleares, Ciudadela. Iviza.

Barcelona. Larrasa. S. Felu de Llobregat.

Burgos. Belorado. Bribiesca. Lerma. Melgar de Fernamental. Roa. Salas de los Infantes. Sedano. Villadiago. Villarcayo.

Cáceres. Garrobillas. Gata. Granadilla. Jarandilla. Logroñan. Montanches. Navalnoral de la Mata.

Cádiz. Chiclana. Medinasidonia. Olvera. S. Roque.

Canarias. Galdár. Tegnise. Sta. Cruz de la Palma. Orotava.

Castellon de la Plana. Albocacer. Morella. Nules. San Mateo. Villareal. Vivel. Vinaroz.

Ciudad Real. Almaden. Piedrabuena.

Córdoba. Aguilár. Bujalance. Fuente Obejuna. Inojosa. La Carlota. Rambla. Rute.

Coruña. Arzúa. Carballo. Corcubión. Muros. Negreira. Ordenes. Padron. Puente deume. Sta. Marta de Ortigueira.

Cuenca. Cañete. Priego. Tarazona.

Gerona. Rivas. Sta. Coloma de Farnes.

Granada. Alhama. Iznalloz. Huescar. Loja. Lanjarón. Montefrío. Sta. Fe. Ugijar.

Guadalajara. Cifuentes. Miedes, ó sea Atienza. Pastrana. Sacedon. Tamajon.

Huelva. Ayamonte. Cerro. Moguer. Palma.

Huesca. Boltaña. Fraga. Sariñena.

Jaen. Huelma. La Carolina. Mancha Real. Siles, ó sea Segura de la Sierra.

Leon. Cea, ó sea Sahagun. La Bañeza. Murias de Paredes. Riaño. Valencia de D. Juan. Vega de Cervera.

Lérida. Balaguer. Seo de Urgel. Solsona. Sort. Talarn. Viella.

Logroño. Arnedo. Cervera de Bio. Alhama. Nájera. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.

Lugo. Fonsagrada. Nogales. Quiroga. Rivadeo. Sarria. Taboada. Villalba.

Madrid. Colmenar viejo. Getafe. Navalcarnero. S. Martín de Valdeiglesias. Torrelaguna.

Málaga. Alora. Archidona. Campillos. Coin. Colmenar. Estepona. Gaucin. Marbella. Torox.

- Murcia.* Cieza, Yecla, Totana.
- Orense.* Allariz, Bande, Celanova, Guinzo de Limia, Puebla de Trives, Ribadavia, Señorín de Carballino, Viana del Bollo, Verín, Villa Martín.
- Palencia.* Astudillo, Baltanas, Carrion, Cervera de Rio Pisuega, Frechilla, Saldaña.
- Pontevedra.* Caldas de Reys, Cambados, Cañiza, Lalin, Lama, Puente Arreas, Redondela, Tabeiros.
- Salamanca.* Alba de Tormes, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros, Vitigudino.
- Santander.* Castroudiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, S. Vicente de la Barquera, Santillana de la Mar, Torrelavega, Valle de Cabuérniga, Villacarriedo.
- Segovia.* Martín Muñoz de las Posadas, Riaza, Sepúlveda.
- Sevilla.* Alcalá de Guadaíra, Cazalla, Lora del Río, Osuna, Sanlúcar la Mayor.
- Soria.* Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli.
- Tarragona.* Gandesa, Vendrell.
- Teruel.* Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Castellote, Hija, Mora, Segura, Valderrobles.
- Toledo.* Escalona, Hlescas, Lillo, Madrideojos, Navahermosa, Puente del Arzobispo.
- Valladolid.* Medina del Campo, Mota del Marques, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Voloria la buena, Villalon.
- Valencia.* Ayora, Alberique, Alpuente, Carlet, Catarroja, Chiva, Enguera, Liria, Moncada, Sueca, Villar del Arzobispo.
- Zamora.* Alcañices, Bermillo de Sayago, Fuente el Saucó, Puebla de Sanabria.
- Zaragoza.* Ateca, Belchite, Caspe, Ejea de los Caballeros, Pino, Sos.

JUZGADO DE ASCENSO.

- PROVINCIAS. *Albacete.* Alcaraz, Almansa, Chinchilla, Casas Ibañez, La Roda.
- Alicante.* Callosa de Segura, Callosa de Ensarriá, Denia, Elche, Gijona, Novelda, Onteniente.
- Almería.* Berja, Gergal, Huercalovera, Vera.
- Asturias.* Avilés, Gijón.
- Avila.* Arévalo.

Badajoz. Almendralejo, Castuera, D. Benito, Fuente Cantos, Olivenza, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Villanueva de la Serena, Zafra.

Barcelona. Arens de mar, Berga, Igualada, Granollers, Manresa, Mataró, Vich, Villafranca de Panadés.

Baleares. Inca, Manacor, Mahon.

Búrgos. Miranda de Ebro, Aranda de Duero.

Cáceres. Alcántara, Coria, Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara.

Cádiz. Arcos, Grazalema, Jerez, Id., Puerto de Sta. María, San Fernando, San Lucar de Barrameda.

Castellon de la Plana. Lucena, Segorbe.

Ciudad Real. Alcázar de S. Juan, Almagro, Almodovar del Campo, Manzanares, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes.

Córdoba. Baena, Cabra, Lucena, Montilla, Montoro, Priego, Pozoblanco.

Canarias. Las Palmas.

Coruña. Betanzos, Noya, Santiago.

Cuenca. Belmonte, Huete, Motilla del Palancar, Requena, San Clemente.

Gerona. Figueras, Labisbal, Olot.

Granada. Albuñol, Basa, Guadix, Motril.

Guadalajara. Brihuega, Molina, Sigüenza.

Huelva. Aracena.

Huesca. Barbastro, Benabarre, Jaca.

Jaen. Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Cazorla, Martos, Ubeda.

Leon. Astorga, Ponferrada, Villafranca del Bierzo.

Lérida. Cervera.

Logroño. Alfaro, Calahorra, Haro.

Lugo. Mondoñedo, Monforte, Vivero.

Madrid. Alcalá de Henares, Chinchon.

Málaga. Antequera, Ronda, Velez Málaga.

Murcia. Mula, Carabaca.

Pontevedra. Tuy, Vigo.

Salamanca. Bejar, Ciudad Rodrigo.

Segovia. Cuellar.

Sevilla. Ecija, Idem, Estepa, Carmona, Marchena, Moron, Utrera.

Soria. Agreda.

Tarragona. Falset, Montblanch, Tortosa.
Teruel. Albarracin.
Toledo. Quintanar de la Orden, Ocaña, Orgaz, Talavera,
 Torrijos.
Valladolid. Rioseco.
Valencia. Alcira, Murviedro, San Felipe.
Zamora. Benavente, Toro.
Zaragoza. Borja, Calatayud, Daroca, La Almunia, Tarazona.

JUZGADOS DE TÉRMINO.

PROVINCIAS. *Albacete.* Albacete.
Alicante. Alicante, Orihuela.
Almeria. Almería.
Avila. Avila.
Badajoz. Badajoz.
Barcelona. Barcelona, Idem, Idem, Idem.
Búrgos. Búrgos.
Cáceres. Cáceres.
Cádiz. Algeciras, Cádiz, Idem.
Castellon de la Plana. Castellon de la Plana.
Ciudad Real. Ciudad Real.
Córdoba. Córdoba, Idem.
Coruña. Coruña, Ferrol.
Cuenca. Cuenca.
Gerona. Gerona.
Granada. Granada, Idem, Idem.
Guadalajara. Guadalajara.
Huelva. Huelva.
Huesca. Huesca.
Jaen. Jaen.
Leon. Leon.
Lérida. Lérida.
Logroño. Logroño.
Lugo. Lugo.
Madrid. Madrid, Idem, Idem, Idem, Idem.
Málaga. Málaga, Idem.
Murcia. Cartagena, Lorca, Murcia, Idem.
Orense. Orense.
Oviedo. Oviedo.

Palencia. Palencia.
Pontevedra. Pontevedra.
Salamanca. Salamanca,
Santander. Santander.
Segovia. Segovia.
Sevilla. Sevilla, Idem, Idem, Idem.
Soria. Soria.
Tarragona. Reus, Tarragona.
Teruel. Teruel.
Toledo. Toledo.
Valencia. Valencia, Idem, Idem, Idem.
Valladolid. Valladolid.
Zamora. Zamora.
Zaragoza. Zaragoza, Idem.
Islas Baleares. Palma.
Islas Canarias. Santa Cruz de Tenerife.

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y leida en el Acuerdo del dia 15 del actual se mandó obedecer, guardar, cumplir y que se circule por medio del Boletin oficial de esta provincia á cuyo efecto se inserta en este número. Palma 17 de octubre de 1855.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, escribano.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me ha comunicado la órden siguiente:

Ninguna aclaracion puede dar á V. S. por ahora esta Direccion general á las dudas que consulta en su oficio de 25 de setiembre último, acerca de los bienes de la Orden de S. Juan de Jerusalem que han sido vendidos en la época de la Constitucion, porque hasta ahora no se ha recibido órden alguna sobre el particular del Gobierno de S. M.: pero puede decir á V. S. para su conocimiento y el de los interesados en las compras, que esta direccion general tie-

ne consultado afirmativamente otros casos idénticos, que se han presentado en varias provincias del reino, y se promete que la resolución será favorable por la justicia en que se ha fundado. Luego que se reciba la que se espera se comunicará à V. S. para su cumplimiento, con las prevenciones que se contemplan necesarias y aclaratorias para la mayor igualdad y órden. Lo digo à V. S. por contestacion á su citado oficio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1835.—Josef Arenalde.—Sr. Intendente de la provincia de Mallorca.

Y para que los interesados en las compras de que se trata, puedan enterarse del contenido de la anterior resolución; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario balear para que los sirva de gobierno. Palma 19 octubre de 1835.—Antonio Laviña.—Romualdo Galban, Srio.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

En el dia de mañana y siguientes necesarios se procederá á la venta en pública subasta de la botica y medicinas existentes en el suprimido convento de franciscanos de esta ciudad. Palma 19 de octubre de 1835—*Pedro Maria Santaló.*

El lunes 19 de los corrientes se trasladará el juzgado de la Alcaldía mayor de este partido al suprimido convento de padres dominicos de esta capital. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 17 de octubre de 1835—*Por mandado de su Señoría—Antonio Tomas escribano.*

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado de Real órden de 26 de setiembre último al Sr. Regente de esta Real Audiencia el Reglamento provisional que dice así:

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO RESPECTIVO Á LA REAL JURISDICCION ORDINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Art. 1.º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su personá, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales,

deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaracion tan pronto como ser pueda.

7º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial órden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer integramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quienes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas *corporales*, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa; ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó esposiciones de los mismos, asi en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como acto-

res ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo asi el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algún preso ó arrestado perteneciente á la Real Jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que esponer; reconocerán por si mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieran á su disposicion algun preso.

17. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas publicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y asi á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurren con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que esponer dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, asi como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaben fuera de órden, ó se escudieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio. (Se continuará).

Palma: IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.